

RESPUESTAS DE ADICAE AL CUESTIONARIO DE LA JUR

1.- La Comunicación de la JUR concluye que los accionistas y acreedores afectados no habrían recibido ninguna compensación de conformidad con el procedimiento de insolvencia ordinario y, por lo tanto, no hay diferencia entre el tratamiento real en resolución y el tratamiento que habrían recibido de conformidad con el procedimiento de insolvencia ordinario. A este respecto, consulte los considerandos 28 - 29 y 32 - 34 de la Comunicación de la JUR y las consideraciones contenidas, en particular, en las Secciones 5 y 6 del Informe de Valoración 3. ¿Desea aportar algún comentario / opinión al respecto?

Entendemos que hay errores en el procedimiento adoptado a la hora de valorar los distintos escenarios e igualmente a la hora de establecer las conclusiones derivadas de ellos, y que finalmente hacen adoptar como conclusión del comunicado de la JUR que no existe diferencia de trato en un procedimiento resolutorio y otro. Los errores se dan tanto en los considerandos 28, 29, 32 y 34 del comunicado de la JUR como en las consideraciones de las secciones 5 y 6 del informe de valoración 3 de Deloitte.

Se dice en el informe de Deloitte que no corresponde indemnización alguna para los accionistas y los acreedores porque en el caso de haberse llegado a un procedimiento concursal ordinario en el Banco Popular los activos solo habrían alcanzado un 82% del volumen de pasivo. Sin embargo se trata de una información realizada por Deloitte a futuro, sin base real fáctica, con una información proporcionada por el propio Banco Popular, sin haber realizado un análisis de Auditoría ni de la fiscalidad del banco, como sería propio. Nos encontramos en tal caso con que los datos en los que está basado el informe, además de ser a futuro, se proporcionan por una entidad que es parte en el procedimiento y que no puede ser por ende imparcial. Imparcialidad necesaria para un informe y una comunicación ajustada a derecho. Tal y como requiere el Reglamento (UE) n°

806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014.

El "Comunicado" de la JUR, en este sentido, se basa en unos escenarios e informaciones del informe de Deloitte que son meramente estimativos, por no decir especulativos, en donde ni siquiera se hace referencia a la cantidad necesaria de liquidez que se ha tenido que suministrar al banco tras la resolución, precisamente para salvar el escollo esgrimido de la falta de liquidez de la entidad, punto esencial en este caso, siendo un elemento que parece ser que pudo provocar, o así se dijo, la Resolución. Sorprende en tal caso que siendo una entidad insolvente, según se dijo posteriormente, el día 06 de Junio, el día anterior a la Resolución, mantuviera un Patrimonio Neto de 9.398 millones y que no hubiese incumplido ninguna obligación frente a sus acreedores, y sin embargo, a pesar de ello, se le implementara un procedimiento de resolución concursal o de insolvencia, más aún cuando aún existían mecanismos y posibilidades de conseguir liquidez para la entidad si eventualmente esta se produjese. No en vano, la entidad, en ese momento en el que parecía carecer de liquidez, incomprensiblemente, solo dispuso de 3.800 millones de euros de liquidez extraordinaria (ELA) de los que disponía por parte del Banco de España, y de los más de 140.000 millones de activos de los que disponía aportó más de 40.000 millones como garantía ante el Banco de España como colateral, por lo que es de suponer que con una gestión algo más diligente por parte de las autoridades financieras y la propia entidad, se habrían cubierto todas las eventuales obligaciones de pago, y por tanto, no estaríamos hablando de situación concursal alguna.

La insolvencia en realidad se da cuando no se puede hacer frente, de forma generalizada, a las obligaciones de pago que se tienen contraídas, y en este caso, y en el momento en concreto en el que se produce la Resolución no se dan esos requisitos para establecer un marco de insolvencia claro y sin dudas. Al menos podemos decir que se debió tratar de un marco "apresurado" de insolvencia para que provocara la utilización de un mecanismo tan brusco como la Resolución que se produjo, y además de una

forma tan poco transparente. Transparencia que se echa en falta en todo el procedimiento a pesar de ser un valor clave para la Unión Bancaria de la UE, como se ha expresado desde las autoridades bancarias europeas. El informe de Deloitte no distingue entre iliquidez e insolvencia, siendo distintas las consecuencias de una y otra; hemos visto que el Banco Popular podía estar incurso en una situación de iliquidez momentánea, lo que en ningún caso justificaría la intervención, pero desde luego no estaba en situación de insolvencia, al menos en el criterio de insolvencia que utiliza nuestra Ley Concursal y que es el utilizado a nivel europeo y mundial.

Según la comunicación, el valorador estimó que en los tres escenarios temporales que propone los accionistas y los acreedores no habrían percibido recuperaciones. Pero en realidad, el valorador (Deloitte) no aporta ninguna información sobre la valoración de Banco Popular de cara a fijar un precio mínimo en una eventual venta por subasta, cuando solo si acudimos a las cuentas de Banco Popular a 31 de diciembre de 2017 podemos ver como reflejan un valor o fondos propios de 5.789 millones de Euros, precisamente cuando fue vendido a Banco Santander por 1 euro. Por tanto, podríamos pensar que el valor de subasta no era precisamente un euro, y es posible que asignado un valor coherente y real, no basado en especulaciones, sí hubiese habido, en un procedimiento concursal ordinario, recuperaciones para accionistas y acreedores. Por muy pocas que fueran serían más que ninguna, que es lo que han recibido tras la Resolución.

Como vemos, según la información que arrojan las cuentas de Banco Popular a 31 de diciembre de 2017, en ningún caso habría que haber aportado fondos públicos, que es el objetivo primordial del Mecanismo de Resolución, sino que además los accionistas conservarían 5.789 millones de Euros por esos fondos propios. Entendemos que los escenarios utilizados de recuperación por el liquidador son incorrectos y con información no contrastada y a futuro, y además proporcionada por partes (el propio Banco Popular) de las que no se puede presumir la imparcialidad. Esto lo denota también el hecho de que el

criterio de valoración utilizado entró en vigor el 29 de marzo de 2018, siendo posterior a la propia valoración realizada, que se hizo el 23 de marzo de 2018, luego no cumple los requisitos propios de transparencia y de legalidad, al poder ser creados unos criterios *ad hoc*, precisamente a medida del presente procedimiento, para impedir la impugnación de la valoración del mismo, pero son tantas las irregularidades e incertezas que se ponen de manifiesto que el propio informe y la comunicación se desautorizan así mismas. El problema está en que para establecer sus conclusiones de que no se habría recuperado cantidad alguna en caso de procedimiento concursal ordinario, tanto en el informe de Deloitte como en la Comunicación de la JUR se establece una premisa de que solo se conseguiría realizar un 82% del valor de los activos (no justificada). Y esa es una premisa falsa que solo puede llevar a una conclusión falsa o errónea.

Señalar que no se entiende cómo es posible que se llegue a la conclusión a la que llega el informe de Deloitte sin que en el mismo se haga referencia a la aplicación de los diversos principios concursales establecidos en nuestra Ley Concursal; así no tiene en cuenta la posibilidad de retroacción de operaciones dudosas, ni las consecuencias de una hipotética calificación de culpabilidad en el concurso con la consiguiente responsabilidad personal de los administradores, ni las consecuencias de la declaración del concurso en los contratos con obligaciones recíprocas, el cese de pago de intereses, etc.

2.- El considerando 2 y la sección 3.2 de la Comunicación de la JUR establecen el proceso seguido para realizar la valoración de la diferencia de trato en la resolución de Banco Popular Español S.A. (la "Entidad"). ¿Desea aportar algún comentario / opinión al respecto?.

Establece el artículo 20.1 del Reglamento (UE) n° 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014 que "Antes de tomar una decisión sobre una medida de resolución o sobre el ejercicio de la competencia de amortización o conversión de instrumentos de capital pertinentes, la Junta

velará por que una persona independiente tanto de las autoridades públicas, entre ellas la Junta y la autoridad nacional de resolución, como del ente contemplado en el artículo 2 de que se trate, realice una valoración razonable, prudente y realista de su activo y pasivo". Y esa valoración razonable, prudente y realista no se produce en nuestro caso, contraviniendo el artículo 20 de Reglamento (UE) n° 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014.

Además, esa teórica valoración no se hace de una forma independiente, imparcial y razonable.

Ya hemos explicado en la alegación del punto anterior en que basamos la falta de transparencia en la valoración y en la transmisión de datos, y que provocan el incumplimiento del Reglamento (UE) n° 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014.

Pero además de los argumentos esgrimidos en la alegación anterior, a los que me remito, se dan otros aspectos a tener en cuenta muy importantes, y que parten de un aspecto ya nombrado anteriormente como es el de establecer la liquidación de activos en un 82% del volumen de pasivo, que es completamente arbitrario y carece de base fáctica.

En este análisis arbitrario se basa precisamente la pérdida de valor principal en la venta de las carteras de "Préstamos y partidas a cobrar", estableciendo una pérdida de valor de las mismas de 14.831 millones de euros. Tenemos que tener en cuenta que lo verdaderamente importante en la cuestión para evaluar la cartera de préstamos (y sus cargas) es el tipo de interés medio que se aplique, esencialmente para saber si habrá bancos interesados en la compra de éstos y en qué condiciones. Y este dato tan importante se omite en el informe, que no habla de los tipos de interés comprometidos por contrato en la cartera de préstamos. Además, se insiste en mantener la cartera de préstamos no dudosos (y vender los dudosos). Por ello, es sorprendente que de los 83.330 millones de euros que existen en la cartera de préstamos se establezca que el 57,8% son activos con cargas. Esa atribución no está en absoluto justificada.

Habría que suponer, porque tampoco se explica, que se trata de cédulas hipotecarias o productos similares. Hay que tener en cuenta que en el procedimiento concursal esas cargas no se remuneran y si se vendiese la cartera de préstamos de una forma conjunta supondría un ahorro muy importante para el banco comprador (con los beneficios en la liquidación pertinentes). Tal vez sea ese el motivo por el que se plantea que se mantengan los préstamos no dudosos. En cualquier caso son elementos importantes que harían variar las cifras de forma considerable y no se reflejan claramente y con transparencia en el informe, ya que la comunicación se limita a establecer conjeturas a lo que denomina "la luz del informe", sin entrar a mayor análisis. En este aspecto explicado, se establece en el informe que provoca la comunicación para la valoración realizada un descuento a inversores según el mercado, que se supone se refiere a establecer una quita sobre las titulaciones de cédulas hipotecarias, algo que es arbitrario y que aunque a priori parece bueno, ese criterio para los préstamos no dudosos, nos encontraríamos con el desconocimiento de las condiciones de los intereses de los mismos, que no se podrían asegurar, y los préstamos dudosos establece una venta a valor de mercado que efectivamente es una valoración baja, o muy baja, y de nuevo sigue sin explicarse la compensación de las provisiones dotadas en el Pasivo por estos créditos dudosos, ni tampoco la proporción entre préstamos dudosos y no dudosos, ni la de préstamos con garantía real y los que no la tienen, y ni mucho menos se explica los intereses de los mismos para realizar la evaluación del posible precio de venta. Por ello decimos que se trata de una valoración arbitraria, poco transparente y contraria a derecho. No hay que dejar de lado que el Banco Popular tuvo que provisionar por reconocer pérdidas al producirse el incremento de préstamos dudosos, y en las cuentas anuales aprobadas a 31 de diciembre de 2017 no se recogía un importe parecido al establecido en el informe sobre pérdidas que se alega sobre esa partida de 14.831 millones de Euros.

También debemos de tener en cuenta que en la valoración el Informe establece que un efecto clave en la liquidación es que

en virtud de la Ley concursal se suspende el devengo de intereses en los créditos, a excepción de los créditos con garantía real. Sin embargo olvida u omite que también se suspende el devengo de intereses de los depósitos, lo que supone un importante ahorro que no se tiene en cuenta ni viene establecido en el informe.

En definitiva no se puede considerar a Deloitte como una firma independiente, que es lo que exige la normativa. Deloitte fue contratada por el Banco Santander para supervisar la integración entre Banco Popular y el propio Banco de Santander por lo que el informe puede no estar libre de influencias externas, incumpliendo el artículo 20 del Reglamento (UE) nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014. Además, Deloitte efectúa la auditoría de las cuentas de Banco de Santander durante varios años lo que provocó que fuera multada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) con un millón de euros por una "infracción grave" por incumplir el principio general de independencia. Si a todo esto le unimos que el proceso se enmarca indebidamente como un proceso de adjudicación competitivo en vez de como un proceso de adjudicación directo, como efectivamente ha sido podemos decir que es un proceso que no se ha ajustado a derecho. Esta adjudicación directa infringe notoriamente el principio de concurrencia que debe prevalecer en cualquier procedimiento que se tilde de transparente.

3.- El considerando 20 de la Comunicación de la JUR y las consideraciones contenidas, en particular, en la Sección 2.1 del Informe de Valoración 3, proporcionan el razonamiento de por qué el inicio de un procedimiento de insolvencia ordinario hubiera resultado en la liquidación de la Entidad. ¿Desea aportar algún comentario/ opinión al respecto?

Se dice extrañamente en el considerando 20 de la comunicación de la JUR que a la luz de la incapacidad de la entidad de hacer frente al pago de sus deudas a su vencimiento, la iniciación del procedimiento ordinario de insolvencia habría comportado la

liquidación de la entidad y una aceleración de realización de venta de activos. Pero solo podemos negar la mayor, ya que estamos ante una mera manifestación si apoyo que lo justifique, sin que en ningún momento podamos observar esa imposibilidad, ni la misma se vea reflejada en algún incumplimiento en concreto. Ni siquiera podemos estar de acuerdo con que el incumplimiento y/o la insolvencia diera lugar irremediabilmente a la liquidación de la entidad, y ni muchísimo menos en los términos valorativos de liquidación de los activos como se establece en esa conclusión. Se utiliza la expresión "a la luz", pero en realidad en el informe nada se observa de eso, sino quizás, en vez de luz lo que se observa cierto ocultismo y oscuridad, falta de transparencia.

No se observa en ningún caso que en el informe de valoración se establezca y justifique que Banco Popular no pudiera hacer frente a sus deudas a su vencimiento. Como hemos apuntado en las anteriores alegaciones y a las que nos remitimos, no se realiza en el informe análisis alguno sobre la situación de liquidez, ni de los mecanismos de liquidez accesibles que existen en casos de este tipo.

Para el desarrollo de las alegaciones de este punto nos remitimos al contenido de los anteriores puntos 1 y 2.

4.- El considerando 23 de la Comunicación de la JUR y las consideraciones contenidas, en particular, en la Sección 2.2.2 del Informe de Valoración 3, contemplan la consideración de tres períodos de liquidación alternativos (18 meses, 3 años y 7 años). ¿Desea aportar algún comentario / opinión al respecto?

En este punto se establece que el proceso de liquidación a producirse sería el mismo que el que se utilizaría para el caso de que fuera una entidad no financiera, porque España no tiene una ley concursal específica para entidades financieras. En este sentido, el efecto clave que se produce en la liquidación es que en virtud de la Ley concursal se suspende el devengo de intereses en los créditos, a excepción de los créditos con garantía real. Pero también se suspende el devengo de intereses

de los depósitos, y además se produce el despido de los trabajadores que van a suponer el ahorro de sueldos y gastos laborales que deben ser cuantificados para esta valoración, afectando por ende a la partida de "costes de liquidación", y no a la valoración de "préstamos y partidas a cobrar", pero es que además, y en cualquier caso, la venta de dichos créditos no afectaría a el hecho de que el comprador de los mismos exija el pago de intereses por ellos.

En el escenario a 7 años, se establece que el 75% de los préstamos convendría amortizarlos al final de este periodo, pareciendo indicar que se debe dejar que su clientes-prestatarios paguen sus préstamos (aun sin devengar intereses) en lugar de vender la cartera de préstamos. Cuando lo lógico parecería que sería vender la cartera de préstamos con una rebaja sobre los intereses de los mismos, en la medida de que Banco Popular no podría cobrarlos, al menos en créditos sin garantía real.

Nuestra Ley Concursal contempla un escenario de liquidación que no puede exceder de 12 meses por lo que ningún sentido tiene, salvo que lo que se pretenda sea distorsionar la realidad, utilizar escenarios que sobrepasen tal periodo; podríamos hablar de un plazo igual para la tramitación de la fase común del concurso, pero nada más.

5.- La Tabla 1 en el considerando 25 de la Comunicación de la JUR y las consideraciones contenidas, en particular, en las Secciones 3.2, 3.3 y 4.1 - 4.8 del Informe de Valoración 3, proporcionan los valores estimados de realización de activos en caso de procedimiento de insolvencia ordinario (incluidos los costes de liquidación). ¿Desea aportar algún comentario / opinión al respecto?

Respecto a la valoración de activos.

El valorador calcula la realización de activos partiendo de los datos de junio de 2017, y para el mejor escenario a 7 años,

estableciendo una pérdida de valor principal justificada en la venta de las carteras de "Préstamos y partidas a cobrar" concluyendo que perderían un valor de 14.831 millones de euros.

En el apartado de Cartera de Préstamos, se mantiene la cartera de préstamos no dudosos para vender los dudosos. Además, de los 83.330 millones de euros en la cartera de préstamos se dice que el 57,8% son activos con cargas. Se supone que cédulas hipotecarias o productos similares. Tal vez sea ese el motivo por el que se plantea que se mantengan los préstamos no dudosos. Pero dichas "cargas" tampoco se remunerar durante el procedimiento concursal, y la venta conjunta de la cartera de préstamos con sus cargas supone un ahorro importante para el banco comprador ya que deberían reducirse del precio de compra las cargas que arrastran.

La cuestión para evaluar la cartera de préstamos (y sus cargas) es el tipo de interés medio de ambas, para saber si habrá bancos interesados en la compra de los mismos y en qué condiciones.

Es importante señalar que nada se dice de los tipos de interés comprometidos por contrato en la cartera de préstamos.

En cuanto a la valoración de la cartera de préstamos y su criterio, en el caso de los préstamos no dudosos se valoran por el capital pendiente y los intereses, estableciendo además que aplicará un descuento a inversores según el mercado (parece referirse con esto último a una quita a los titulares de cédulas hipotecarias). El criterio no es un criterio seguro sin saber las condiciones de interés.

En el caso de los préstamos dudosos se establece la venta a valor de mercado. Que puede ser muy poco. Pero no se explica cómo se va a compensar con las provisiones dotadas en el Pasivo por estos créditos dudosos. Igualmente no se explica ni la proporción entre préstamos dudosos y no dudosos, ni la de préstamos con garantía real y los que no la tienen, al igual que no se explican los intereses de los mismos para evaluar el posible precio de venta.

En cualquier caso, Banco Popular, después de la venta ha tenido que provisionar (reconocer pérdidas) por el incremento de préstamos dudosos, y las cuentas anuales aprobadas a 31 de diciembre de 2017 no recogen el importe establecido en la valoración, ni siquiera cercano, a las pérdidas que se alegan en esta partida del informe de 14.831 millones de Euros.

Si los "préstamos y partidas a cobrar" son un total de 83.330 euros que tendrán una pérdida de 14.831 euros. ¿Dónde está esta pérdida? No se refleja en el informe y en la valoración.

De esos 83.330 millones de euros, 654 millones de euros son activos de renta fija sin pérdida, 7.664 millones de euros son préstamos a entidades de crédito, de los que 3.583 millones de euros son de otras entidades, que no tendrán pérdida, y 4.081 millones de euros son de entidades de crédito del grupo y sí tendrán pérdida.

En este sentido, se establece en la valoración que en el apartado de los "préstamos y partidas a cobrar" de "entidades de Crédito" 4.081 millones de Euros prestados a Banco Popular Portugal, Banco Pastor y Popular Banca Privada solo se esperan recuperar entre el 31,9% y el 40,6% (esperan pérdidas en esos préstamos entre 2.779 y 2.424 millones de euros).

Además, de los 83.330 millones de euros apuntados, 75.012 millones de euros son préstamos a clientes, de los que el valorador solo tiene información sobre 71.061 millones de euros en préstamos, del resto no consiguió información en las Cintas de Datos. Por tanto, nos encontramos con que hay casi 4.000 millones de euros de los que no ha tenido información en las Cintas de Datos. Por tanto es imposible que haya podido valorar lo que se puede y no se puede recuperar de los mismos.

Respecto al cuadro de la cartera de préstamos distingue entre préstamos dudosos y no dudosos, pero solo de los 71.061 millones de euros de los que tiene información. Por tanto, según el criterio de vender cuanto antes los créditos dudosos cuyo importe total asciende a 11.712 millones de euros, su importe sería insuficiente para explicar las pérdidas de 14.831 millones de euros. Para más abundamiento los 11.712 millones de euros de

créditos dudosos, los 7.222 millones de euros de empresas y los 1.837 millones de euros de hipotecas tienen garantías (inmuebles) que se pueden embargar para cobrar dichos préstamos. Y esto no se tiene en cuenta en la valoración.

Pero es que además, en cuanto a los resultados estimados de las realizaciones de activos que se señala por Deloitte, se limita a dar los datos de las filiales de Banco Popular.

Como conclusión respecto a la valoración de la Cartera de Préstamos y Créditos no se explica en el informe la estimación de unas pérdidas 14.831 millones de euros en la cartera de préstamos y créditos. Son datos que no están acorde con el resto de información aportada. Se perderán en esta partida entre 2.779 y 2.424 millones de euros de los créditos a los otros bancos del grupo. Hay unos 4.000 millones de euros de préstamos que no puede analizar porque no están en la cinta de datos. 11.712 millones de euros son préstamos de dudoso cobro, pero de los mismos 7.222 millones de euros (empresas) y 1.837 millones de euros (hipotecas) tienen garantías de cobro. Asimismo existen 59.350 millones de euros de préstamos no dudosos y que los mantendrían durante los el periodo establecido para el análisis de 7 años, de los cuales 31.097 millones de euros son préstamos con garantía y por lo tanto rendirían intereses al Banco Popular en el proceso concursal.

Por todo ello entendemos que las conclusiones alcanzadas no se corresponden con una valoración correcta de los activos que puedan sostener la solución que en la comunicación se establece.

6.- Los considerandos 26 y 27 de la Comunicación de la JUR y las consideraciones contenidas, en particular, en las Secciones 3.4 y 4.9 del Informe de Valoración 3, establecen la jerarquía de acreedores y las contingencias jurídicas en caso de procedimiento de insolvencia ordinario. ¿Desea aportar algún comentario / opinión al respecto?

Respecto a este apartado habría que hacer referencia las contingencias jurídicas y de su impacto como resultado de

diferentes conflictos jurídicos abiertos en Banco Popular (Clausulas suelo, gastos de formalización, obligaciones convertibles, y ampliaciones de capital). Esta cuantificación no se encuentra accesible como información y tampoco figura como se han valorado dichos impactos. Finalmente, en el mejor de los escenarios se atribuye a estos conflictos unas pérdidas de 1.788 millones de euros, pero no se explica en que parte de los activos se ha detraído dicha cantidad.

7.- ¿Desea aportar algún comentario adicional en relación con la Comunicación de la JUR que no haya sido tratado explícitamente en ninguno de los apartados anteriores?

A nuestro juicio no resulta de recibo que se estén realizando estas alegaciones en el momento actual en que ya se ha tomado por la JUR su decisión sin antes haber tenido en su poder este tercer informe, infringiendo con ello lo dispuesto en nuestra normativa europea, y sin que en la mismas existan mecanismos de retroacción de dicha decisión.